



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 2002

Núm. 107-7

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000107 Por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (núm. expte. 121/107), así como el índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (expte. núm. 121/000107), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM.1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

La enmienda núm. 1 del señor Vázquez Vázquez del Grupo Parlamentario Mixto fue retirada por escrito de dicho Grupo de 2 de octubre de 2002.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De adición.

Se añaden nuevos apartados:

d) Producto. Preparado que consiste en un OMG o en una combinación de OMG, o que los contiene, y que se comercializa.

e) Evaluación de riesgo. La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o retardados, que puede entrañar la liberación intencional o la comercialización de OMG y efectuada de acuerdo con el anexo II.

#### JUSTIFICACIÓN

La noción de «producto» se utiliza varias veces a lo largo del proyecto sin que esté definida.

En cuanto a la «evaluación de riesgo», la mención a los riesgos directos o indirectos e inmediatos y retardados no aparece en ningún lugar del Proyecto de Ley donde se hace referencia a la evaluación de riesgo. Estos matices son importantes ya que los riesgos, tanto para la salud como para el medio ambiente, asociados a los OMG pueden ser indirectos, como en el caso de la pérdida de hierbas en los ecosistemas agrícolas como base de alimentación de los pequeños pájaros o pérdida de biodiversidad por invasión de especies silvestres que hayan adquirido los caracteres resistentes de los cultivos.

Asimismo, los OMG pueden tener repercusiones a corto, medio y largo plazo. En particular, la transferencia de genes constituye una contaminación irremediable, permanente y reproducible. En este sentido, es fundamental que los estudios de evaluación de riesgo contemplen también los efectos indirectos y retardados de los OMG.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 12.1.b)

De adición.

Añadir: «Es necesario establecer un método común de evaluación de riesgos medioambientales basado en un informe científico independiente. Para ello se debe seguir los criterios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de los organismos modificados genéticamente».

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los logros sustanciales de la revisión de la Directiva 90/220/CEE es una mayor protección de la salud humana y el medio ambiente mediante una definición precisa de lo que debe ser la evaluación de riesgo. Se

hace imprescindible que la transposición de la directiva refleje este avance. El Real Decreto 951/1997, que hará función de Reglamento de desarrollo y ejecución de esta Ley hasta que no se dicten las normas reglamentarias que lo sustituyan no contempla en absoluto este aspecto, por lo que puede quedar sin transponer durante años.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 12.2

De adición.

Al principio del artículo añadir: «Los Estados miembros consultarán al público y, si procede, a determinados grupos sobre la liberación intencional propuesta. En tal caso, los estados miembros establecerán las modalidades para llevar a cabo esta consulta, incluido un plazo de tiempo prudencial, con el fin de que el público o determinados grupos puedan dar a conocer su opinión».

#### JUSTIFICACIÓN

La información al público es un elemento clave que el Parlamento introdujo en la revisión de la Directiva 90/220/CEE para asegurar una total transparencia de los mecanismos de autorización de las liberaciones al medio ambiente. Es importante que el estado español refleje esta voluntad y que establezca una obligación a la Administración competente de consultar al público antes de tomar una decisión.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al punto b) del artículo 14.1

De adición.

Añadir: «Es necesario establecer un método común de evaluación de riesgos medioambientales basado en un informe científico independiente. Para ello se debe

seguir los criterios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de los organismos modificados genéticamente.»

Al punto d) del artículo 14.1

Añadir: «El plan de seguimiento se guiará por lo indicado en el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de los organismos modificados genéticamente.»

Al punto e) del artículo 14.1

Añadir: «el etiquetado indicará claramente la presencia de OMG. En la etiqueta o en la documentación adjunta deberá figurar la frase «Este producto contiene organismos modificados genéticamente»».

#### JUSTIFICACIÓN

El plan de seguimiento es una novedad de la Directiva 2001/18/CE comparado con la Directiva que revisa, considerando que es necesario establecer objetivos comunes de seguimiento de los OMG tras su liberación deliberada o su comercialización como productos o componentes de los productos. El control de los posibles efectos acumulados a largo plazo debe considerarse parte obligatoria del plan de seguimiento.

Al igual que la evaluación de riesgos, el método establecido en la Directiva para diseñar el plan de seguimiento no se refleja en el Real Decreto 951/197, por lo que este dictamen de la Directiva podría quedarse sin transponer durante años.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al apartado c) del artículo 16.3

De adición.

Añadir: «incluidas las condiciones específicas de uso, manejo y embalaje de los OMG como productos y componentes de productos y los requisitos para la protección de determinados ecosistemas, entornos o áreas geográficas particulares».

Al apartado e) del artículo 16.3

Añadir: «que indicará claramente la presencia de OMG. La mención «Este producto contiene organismos modificados genéticamente» aparecerá en la etiqueta o en el documento que acompañe los productos que contengan OMG».

Al apartado f) del artículo 16.3

Añadir: «conforme al anexo VII de la Directiva, incluidas las obligaciones de información a la Comisión y a las autoridades competentes, el plazo para el plan de seguimiento y, cuando convenga, las obligaciones de las personas que vendan el producto o de los usuarios del mismo, incluido, en el caso de los OMG cultivados, un nivel de información que se considere adecuado sobre su localización».

#### JUSTIFICACIÓN

Este aspecto es importante conociendo la posibilidad de contaminación de cultivos convencionales o de plantas silvestres por OMG por transferencia de material genético. En el apartado c) de la autorización se deberían especificar en particular las condiciones de cultivo y de aislamiento de los campos, precisamente para prevenir los casos de contaminación.

Al igual que en el plan de seguimiento, la información sobre la localización de los cultivos modificados genéticamente puede ser de primera importancia, para preservar de la contaminación genética los campos cercanos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 21

De adición.

Añadir: «Los Estados miembros garantizarán que en caso de grave riesgo, se aplicarán medidas de emergencia tales como la suspensión o el cese de la comercialización, incluida la información al público».

#### JUSTIFICACIÓN

Es especialmente importante la información al público en caso de riesgo grave, ya que las personas se podrían ver afectadas.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 22

De adición.

Añadir: «el etiquetado deberá indicar claramente la presencia de OMG, con la frase «Este producto contiene organismos modificados genéticamente»».

**JUSTIFICACIÓN**

Tanto la trazabilidad como un buen sistema de etiquetado nos parecen fundamentales para poder en todo momento conocer la presencia de OMG a lo largo de la cadena alimentaria. Es la única forma de garantizar al consumidor, último eslabón de la cadena, su derecho a elección. De la misma forma, la trazabilidad de los productos modificados genéticamente permite a los agricultores elegir sus semillas y a los ganaderos los piensos en conciencia. Además, en caso de incidente o accidente con repercusiones sobre la salud o el medio ambiente, un sistema eficaz de trazabilidad y etiquetado permite limitar rápidamente los daños.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al título II, capítulo II

De adición.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente contenido: «Una vez efectuada la liberación y posteriormente en los intervalos establecidos en la autorización a la vista de los resultados de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el notificador enviará a la autoridad competente el resultado de la liberación con respecto a cualquier riesgo para la salud humana o el medio ambiente, con especial referencia, cuando proceda, a todo tipo de producto que el notificador tengan intención de notificar posteriormente».

**JUSTIFICACIÓN**

Ya que una liberación intencional sin fines comerciales tiene muy a menudo por objeto realizar la eva-

luación de riesgo para el medio ambiente y la salud de nuevos OMG, es importante que la Administración competente tenga conocimiento de los resultados de los experimentos, en particular en los casos en los que el titular tiene la intención de comercializar posteriormente su OMG.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al título II, capítulo III

De adición.

Añadir un nuevo artículo con el contenido: «Tras la comercialización de OMG como productos o componentes de productos, el notificador velará porque el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización».

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento de un plan de seguimiento se justifica por los posibles impactos indirectos y retardados que no se hayan podido contemplar en la evaluación de riesgo y por posibles contaminaciones de otros productos y riesgos para la salud y el medio ambiente en el caso de una utilización inadecuada de OMG. Además de mencionar el plan de seguimiento en los artículos 14, sobre solicitudes, y 16 sobre régimen de autorización, es imprescindible que se añada un artículo que establezca las obligaciones de los titulares relativas al seguimiento una vez comercializado el OMG.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al título II, capítulo IV

De adición.

Añadir un nuevo artículo con el contenido: «Los Estados miembros crearán unos registros públicos

donde se refleje la localización de los OMG liberados con arreglo a lo dispuesto en la liberación intencional con otros fines que los comerciales (Parte B de la Directiva). Los Estados miembros crearán, asimismo, registros con objeto de anotar la localización de OMG cultivados con arreglo a lo dispuesto en la parte C de la Directiva con objeto, entre otras cosas, de que los posibles efectos de dichos OMG sobre el medio ambiente puedan ser objeto de seguimiento. Dichas localizaciones se deberán notificar a la autoridad competente y se deberán poner en conocimiento del público».

### JUSTIFICACIÓN

Los registros son un componente muy importante en la transparencia en materia de OMG. El público y, en particular, agricultores deben tener acceso a la información sobre la localización de los campos de OMG, tanto de campos de ensayo como campos comerciales, por los posibles impactos sobre su actividad.

Los registros constituyen una medida más para limitar los impactos de los OMG sobre los cultivos convencionales y ecosistemas. Mencionar la creación de un registro sin obligar a los responsables de las liberaciones no tiene sentido.

### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al título II, capítulo IV

De adición.

Añadir un nuevo artículo con el contenido: «En caso de una liberación intencional de OMG o de su comercialización como productos o componentes de productos para los que no se haya concedido autorización, el Estado miembro correspondiente velará para que se adopten las medidas necesarias para poner fin a la liberación o la comercialización para iniciar acciones, si fuera necesario, a fin de remediar los daños producidos e informar al público, a la Comisión y a los demás Estados miembros».

### JUSTIFICACIÓN

Es más que probable que se dé el caso de la liberación en el medio ambiente sin o con intención de comercialización unos OMG no autorizados según los

procedimientos establecidos por la Unión Europea (muchos casos de contaminación de cultivos convencionales por OMG no autorizados se han dado ya en diferentes Estados miembros). El Estado español debe estar preparado para hacer frente a estos casos, en particular previéndolo en la legislación. Si un OMG no está autorizado dentro de la UE significa que no ha sido sometido a todas las evaluaciones de riesgo vigentes. Por lo tanto, puede presentar un riesgo para la salud y el medio ambiente, por lo que hace imprescindible poner fin a la liberación o comercialización y reparar los eventuales daños causados.

### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera

De sustitución.

Cambiar «progresivamente» por «de forma inmediata».

### JUSTIFICACIÓN

El uso a gran escala de genes resistentes a antibióticos provoca graves riesgos sobre la salud. Con la aparición de agentes patógenos para el ser humano resistentes a los medicamentos producida por el mal uso de los antibióticos, hay que pensar en prohibir lo antes posible la comercialización de los OMG, como medio de reducción de los posibles daños que se derivan de la liberación y comercialización de OMG.

### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria tercera. Punto 1

De adición.

Añadir al final del párrafo «que se elaborarán en un plazo máximo de seis meses».

## JUSTIFICACIÓN

La Ley debería establecer un plazo corto de aprobación de un nuevo reglamento para su desarrollo y ejecución ya que el Real Decreto 951/1997 no recoge todas las normas establecidas en la Directiva 2001/18/CE. El Proyecto de Ley deja muchos puntos sin legislar alegando que se determinarán las normas «reglamentariamente». Algunos de estos puntos no se regulan en el Real Decreto 951/1997, como la renovación de las autorizaciones concedidas o el etiquetado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Serie A 107.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2002.—**Presentación Urán González**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 2

De adición.

Añadir dos nuevos apartados del siguiente tenor:

d) Producto: «preparado que consiste en un OMG o en una combinación de OMG, o que los contiene, y que se comercializa».

e) Evaluación de riesgo: «la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o retardados, que puede entrañar la liberación intencional o la comercialización de OMG y efectuada de acuerdo con el anexo II».

## MOTIVACIÓN

La noción de «producto» se utiliza varias veces a lo largo del proyecto, sin que esté definida.

En cuanto a la «evaluación de riesgo», la mención a los riesgos «directos o indirectos» e «inmediatos o retardados» no aparece en ningún lugar del Proyecto de Ley donde se hace referencia a la evaluación de riesgo. Estos matices son importantes ya que los riesgos, tanto para la salud como para el medio ambiente, asociados a los OMG pueden ser indirectos, por ejemplo, en el caso de la pérdida de hierbas en los ecosistemas agrícolas como base de alimentación de los pequeños pájaros o pérdida de biodiversidad por invasión de especies silvestres que hayan adquirido los caracteres resistentes de los cultivos. Así mismo, los OMG pueden tener repercusiones a corto, medio y largo plazo, en particular la transferencia de genes constituye una contaminación irremediable, permanente y reproducible. En este sentido, es fundamental que los estudios de evaluación de riesgo contemplen también los efectos indirectos y retardados de los OMG.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 12.2

De adición.

Añadir al principio del apartado 2 el siguiente texto:

«La administración competente consultará al público y, si procede, a determinados grupos sobre la liberación voluntaria propuesta. En tal caso, la administración establecerá la modalidad para llevar a cabo esta consulta, incluido un plazo de tiempo prudencial, con el fin de que el público o determinados grupos puedan dar su opinión. La Administración competente, una vez... (el resto igual)».

## MOTIVACIÓN

La información al público es un elemento clave que el Parlamento Europeo introdujo en la Revisión de la Directiva 90/220/CEE para asegurar una total transparencia de los mecanismos de autorización de liberaciones al medio ambiente. Es importante que el Estado Español refleje esta voluntad y que establezca una obligación a la Administración competente de consultar al público antes de tomar una decisión.

**ENMIENDA NÚM. 17****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Federal  
de Izquierda Unida**

Al artículo 14.1.e)

De adición.

Añadir in fine: «El etiquetado indicará claramente la presencia de OMG. En la etiqueta o en la documentación adjunta deberá figurar la frase “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”».

**MOTIVACIÓN**

Mayor información para los usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 18****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Federal  
de Izquierda Unida**

Al artículo 16.3, apartados c), e) y f)

De modificación.

Sustituir el texto de dichos apartados por el siguiente:

«c) las condiciones de comercialización del producto, incluidas las condiciones específicas de uso, manejo y embalaje de los OMG como productos y componentes de productos y los requisitos para la protección de determinados ecosistemas, entornos o áreas geográficas particulares».

**MOTIVACIÓN**

Este punto es importante conociendo la posibilidad de contaminación de cultivos convencionales o de plantas silvestres por OMG por transferencia de material genético. En este apartado de la autorización se deberían especificar en particular las condiciones de cultivo y de aislamiento de los campos, precisamente para prevenir los casos de contaminación.

«e) los requisitos del etiquetado, que indicará claramente la presencia de OMG. La mención «Este producto contiene organismos modificados genéticamente» aparecerá en la etiqueta o en el documento que acompañe a los productos que contengan OMG.

f) los requisitos de seguimiento del producto, conforme al anexo VII de la Directiva, incluidas obligaciones

de información a la Comisión y a las autoridades competentes, el plazo para el plan de seguimiento, y, cuando convenga, las obligaciones de las personas que vendan el producto o de los usuarios del mismo, incluido, en el caso de los OMG cultivados, un nivel de información que se considere adecuado sobre su localización.»

**MOTIVACIÓN**

Al igual que el plan de seguimiento, la información sobre la localización de los cultivos modificados genéticamente puede ser de primera importancia, para preservar de la contaminación genética los campos cercanos.

**ENMIENDA NÚM. 19****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Federal  
de Izquierda Unida**

Al artículo 21

De adición.

Añadir después del primer párrafo el siguiente inciso:

«...La administración competente garantizará que en caso de riesgo grave, se aplicará medias de emergencia, tales como la supresión o el cese de la comercialización, incluida la información al público».

**MOTIVACIÓN**

Es especialmente importante la información al público en caso de riesgo grave, ya que las personas se podrían ver afectadas.

**ENMIENDA NÚM. 20****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Federal  
de Izquierda Unida**

Al artículo 22

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«...en el que en todo caso deberá indicar claramente la presencia de OMG, con la frase: “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”».

#### MOTIVACIÓN

Tanto la trazabilidad como un buen sistema de etiquetado nos parecen fundamental para poder en todo momento conocer la presencia de OMG a lo largo de la cadena alimentaria. Es la única forma de garantizar al consumidor, último eslabón de dicha cadena, su derecho a la elección. De la misma forma, la trazabilidad de los productos modificados genéticamente permite a los agricultores elegir sus semillas y a los ganaderos sus piensos en toda conciencia. Además, en caso de incidente o accidente con repercusiones sobre la salud o el medio ambiente, un sistema eficaz de trazabilidad y etiquetado permite limitar rápidamente los daños.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 12 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

«12 bis. Una vez efectuada la liberación, y, posteriormente, en los intervalos establecidos en la autorización a la vista de los resultados de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el notificador enviará a la autoridad competente el resultado de la liberación con respecto a cualquier riesgo para la salud humana o el medio ambiente, con especial referencia, cuando proceda, a todo tipo de producto que el notificador tengan intención de notificar posteriormente».

#### MOTIVACIÓN

Ya que una liberación intencional sin fines comerciales tiene muy a menudo por objeto realizar la evaluación de riesgo para el medio ambiente y la salud de nuevos OMG, es importante que la Administración competente tenga conocimiento de los resultados de los experimentos, en particular en los casos en los que el titular tiene la intención de comercializar posteriormente su OMG.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 18 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 18 bis del siguiente tenor:

«18 bis. Tras la comercialización de OMG como productos o componentes de productos, el notificador velará porque el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización».

#### MOTIVACIÓN

El establecimiento de un plan de seguimiento se justifica por los posibles impactos indirectos y retardados que no se hayan podido contemplar en la evaluación de riesgo y por posibles contaminaciones de otros productos y riesgos para la salud y el medio ambiente en el caso de una utilización inadecuada del OMG.

---

#### ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 22 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 22 bis del siguiente tenor:

«La Administración General del Estado creará registros públicos donde se refleje la localización de los OMG liberados con arreglo a lo dispuesto en la liberación voluntaria con otros fines que los comerciales. Se crearán así mismo registros con objeto de anotar la localización de OMG cultivados con arreglo a lo dispuesto en la comercialización de estos organismos, con objeto, entre otras cosas, de que los posibles efectos de dichos OMG sobre el medio ambiente puedan ser objeto de seguimiento. Dichas localizaciones se deberán notificar a la autoridad competente, y se deberán poner en conocimiento del público».



## MOTIVACIÓN

Los registros es un componente muy importante de la transparencia en materia de OMG. El público y en particular los agricultores, por los posibles impactos sobre su actividad, deben tener acceso a la información sobre la localización de los campos de OMG, tanto campos de ensayo como campos comerciales. Los registros constituyen una medida más para limitar los impactos de los OMG sobre los cultivos convencionales y los ecosistemas. Mencionar la creación de un registro sin obligar a los responsables de las liberaciones y comercializaciones a comunicar las localizaciones no tiene sentido.

## ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

Al artículo 22 ter

De adición.

Se añade un nuevo artículo 22 ter del siguiente tenor:

«En caso de una liberación voluntaria de OMG o de su comercialización como productos o componentes de productos para los que no se haya concedido una autorización, la autoridad competente velará porque se adopten las medidas necesarias para poner fin a la liberación o la comercialización, para iniciar acciones, si fuera necesario, a fin de remediar los daños producidos e informar al público, a la Comisión y a los demás Estados Miembros».

## MOTIVACIÓN

Es más que probable que se dé el caso de liberación en el medio ambiente sin o con intención de comercialización de unos OMG no autorizados según los procedimientos establecidos por la Unión Europea (muchos casos de contaminación de cultivos convencionales por OMG no autorizados se han dado ya en diferentes Estados miembros). El Estado español debe estar preparado a hacer frente a estos casos, en particular, previéndolo en su legislación. Si un OMG no está autorizado dentro de la Unión Europea, significa que no ha sido sometido a todas las evaluaciones de riesgo vigentes. Por lo tanto puede presentar un riesgo para la salud y el medio

ambiente por lo que hace imprescindible poner fin a la liberación o comercialización y reparar los eventuales daños causados.

## ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

A la disposición transitoria tercera. Punto 1

De modificación.

Sustituir el inciso: «... hasta que no se dicten las normas reglamentarias que los sustituyan» por el texto siguiente:

«...durante los seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, durante los cuales el Gobierno deberá dictar las normas que lo sustituyan».

## MOTIVACIÓN

El Real Decreto 951/1997 está basado en la antigua Directiva 90/220/CEE y como es lógico no incorpora todos los avances que introduce la Directiva 2001/18/CE para la protección de la salud humana y el medio ambiente. El Proyecto de Ley, tal y como está redactado, no completa el Real Decreto, al no incluir los elementos que faltan a dicho Real Decreto y al ser mucho menos preciso que la Directiva 2001/18/CE. Además el Proyecto de Ley deja muchos puntos sin legislar alegando que se determinarán las normas «reglamentariamente». Muchos de estos puntos no se regulan en el Real Decreto 951/1997, como por ejemplo la renovación de las autorizaciones concedidas, la trazabilidad o el etiquetado. Por lo tanto, la aplicación de esta Ley tal y como está escrita y desarrollada por el Real Decreto 951/1997 no transpone correctamente la directiva, en particular en lo que se refiere a la evaluación del riesgo, el seguimiento de las liberaciones/comercializaciones y los registros, tres elementos fundamentales de las mejoras conseguidas con la adopción de la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Sustituir la fecha «...31 de diciembre de 2008, ...»,  
 por «...31 de diciembre de 2004, ...».

Sustituir la fecha «...31 de diciembre de 2004, ...»,  
 por «...31 de diciembre de 2003, ...».

**MOTIVACIÓN**

La disposición adicional primera del Proyecto de Ley prevé la eliminación progresiva de estos OMG, al igual que la Directiva (artículo 4.2). Conociendo los riesgos para la salud humana del uso a gran escala de genes resistentes a antibióticos, con la aparición de agentes patógenos para el ser humano resistentes a estos valiosos medicamentos producida por el mal uso de los antibióticos y exacerbada por la utilización de dichos OMG, y sabiendo que en España se cultivan OMG de estas características, sería conveniente prohibir lo antes posible su comercialización. Si realmente la Ley tiene por objeto reducir los posibles daños que se derivan de la liberación y comercialización de OMG para la salud humana, debería incluir la prohibición inmediata de los OMG que contengan genes de resistencia a los antibióticos.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

Al artículo 8

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

El artículo que se propone suprimir permite que en las actividades de utilización confinada clasificadas como de bajo riesgo no es necesario pedir autorización a la administración, sino tan sólo se requiere una mera comunicación. Pero es que el bajo riesgo lo califica el propio productor, y por supuesto para productores como Novartis todos sus experimentos están

exentos de riesgos y por tanto nunca tendrán que pedir autorización. Es más, si consideran que son de «riesgo nulo» ni siquiera tienen que comunicar la actividad.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

Al artículo 9.1

De supresión.

Suprimir la expresión «...clasificadas como de riesgo moderado y alto».

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Federal**  
**de Izquierda Unida**

Al artículo 16.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto: «Las autorizaciones concedidas tendrán que renovarse mediante una nueva solicitud de autorización».

**MOTIVACIÓN**

No es suficiente la renovación de la autorización por un procedimiento abreviado, dado que estamos hablando de comercialización de organismos que pueden tener riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2002.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.1,a)

De adición.

Se añade al final de la letra a) del artículo 3.1 el siguiente texto:

«..., cuyo ámbito sea superior al de una Comunidad Autónoma.»

### JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal para la autorización de comercialización de OMG debe ceñirse a los supuestos de que se excede el ámbito de una Comunidad Autónoma. Cuando la autorización se circunscriba a una sola Comunidad Autónoma, la competencia debe residir en la misma, pues no esa actuación no se afecta a las bases que la CE reserva al Estado en las materias a las que apela el Gobierno para dictar esta Ley (sanidad y medio ambiente), sino de funciones ejecutivas que, en las citadas materias, se atribuyen a las CC. AA.

### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.1,b)

De supresión.

Se suprime la letra b) del artículo anterior.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4.3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4, con el siguiente contenido:

«3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la autorización de los ensayos de liberaciones voluntarias, incluso las complementarias, que sean exigidas dentro de todos los procedimientos de autorización para la utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente cuya liberación se vaya a realizar en su territorio.»

### JUSTIFICACIÓN

Conforme a las enmiendas precedentes, consideramos que la autorización de liberación de OGM, aún dentro de otros procedimientos complementarios, es una función meramente ejecutiva que debe ser ejercida por las CC. AA., pues el Estado tiene acotadas sus competencias en materia medioambiental a dictar normas básicas, quedando vedado adentrarse en funciones de desarrollo o ejecutivas.

### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7.1,g) (nuevo)

De adición.

Se añade una nueva letra g) al artículo 7.1, que queda redactada:

«g) Aportar a la Administración garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar la compensación de los daños a la salud de las personas o al medio ambiente por parte de las empresas que utilizan OMG que puedan ser causados por esas actividades. Consideramos que el traslado de la responsabilidad a las empresas que realizan actividades de introducción de alteraciones sustanciales en organismos vivos que pueden afectar a la salud humana o al medio ambiente constituye la medida más eficaz para garantizar el principio de precaución, pues éstas internalizan los costes de la posible contaminación. Como se señala en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales: «La garantía financiera de la responsabilidad ambiental es beneficiosa para todas las partes interesadas: Para las autoridades públicas y el público en general, es una de las formas más eficaces, si no la única, de asegurarse de que efectivamente se reparen los daños causados en consonancia con el principio de que quien contamina paga.»

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9

De modificación.

El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Actividades sometidas a autorización.

Quedan sometidas a autorización administrativas todas las actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, cualquiera que fuera su clasificación de riesgo.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de precaución, es exigible que la actividad administrativa en materia de OGM (dado que no hay certeza de su total inocuidad para la salud humana o el medio ambiente), preste la máxima atención a los riesgos derivados de la utilización de los mismos, con independencia de la intensidad del riesgo potencial.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12.1,c)

De adición.

Se añade una nueva letra c) al artículo 12.1, queda redactada:

«g) Aportar a la Administración garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.1.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14.1,i)

De adición.

Se añade una nueva letra i) al artículo 14.1, queda redactada:

«i) Aportar a la Administración garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para respon-

der frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de comercialización de organismos modificados genéticamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 7.1 y 12.1.

---

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17.3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 17, con el siguiente contenido:

«3. En todo caso la Administración podrá exigir a las personas físicas o jurídicas que vayan a comercializar dentro del Estado español organismos modificados genéticamente que hayan sido autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea la aportación de garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente causadas por la introducción y comercialización de esos organismos modificados genéticamente en el Estado español.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo régimen de responsabilidad frente a los daños que puedan causar los OMG a las personas y empresas que los introduzcan al Estado español desde la UE.

---

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 18, que queda redactado como sigue:

«También será obligatorio incluir en todos los productos que se ofrezcan al consumidor final los datos relativos al proceso de producción o transformación que puedan indicar la presencia de organismos modificados genéticamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Impulsar una mayor transparencia y protección a los consumidores sobre la presencia de OGM en los bienes o productos existentes en el mercado, obligando a que la presencia de los mismos en alguna parte del proceso de producción o transformación sea trasladada al consumidor.

---

#### ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo en el Capítulo IV del Título II relativo a las Normas Comunes, con el siguiente contenido:

«Artículo 22 bis. Régimen de responsabilidad.

1. Se establece la obligación de que las personas o empresas que realicen las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente sufraguen en toda circunstancia cualquier coste ocasionado por la adopción de medidas orientadas a prevenir los daños ambientales.

2. Cuando se produzcan daños en el medio ambiente o se amenace de forma inminente con causarlos, o que afecten a la biodiversidad por la realización de actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente, las autoridades administrativas podrán exigir la recuperación y restauración de los costes ambientales a la persona o empresa que haya causado los daños o que hubiera amenazado de forma inminente con causarlos, si fuera posible determinarlo, previa incoación de expediente administrativo, y en los términos que se fijen reglamentariamente.

3. En caso de que no se pueda determinar al causante o causantes de los daños o de la amenaza de haberlos causado a que se refiere el apartado anterior, se determinará la responsabilidad económica de forma solidaria y equitativa entre las personas o empresas que realizan actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente. A estos efectos, se establecerá reglamentariamente la constitución de un fondo de compensación gestionado de forma pública, al que se incorporarán las garantías y aportaciones por parte de los operadores en las actividades reguladas en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Lamentablemente, existen antecedentes de introducción de tecnologías antes de que sus riesgos hubieran sido evaluados, cediendo las autoridades públicas a la presión comercial (caso de los DDT). Cuando a posteriori se han demostrado daños a la salud o al medio ambiente derivadas del uso de esas tecnologías, las compañías responsables de su introducción y comercialización nunca han tenido que asumir su responsabilidad y fueron exoneradas del pago de indemnizaciones por los daños causados. La experiencia demuestra que para garantizar la cautela por parte de los agentes que desarrollan innovación científica en áreas de salud o medioambiental es necesario promover medidas claras de responsabilidad objetiva que sirvan para depurar adecuadamente responsabilidades.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 34.4,f) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 34:

«f) La falta de constitución o de vigencia de las garantías exigidas para acreditar la solvencia económica que responda frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 7.1, 12.1 y 14.1.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera

De modificación.

La disposición adicional primera se sustituye por el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Prohibición de marcadores de resistencia a los antibióticos.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se eliminarán en los organismos modificados genéticamente los genes marcadores de resistencia a antibióticos, quedando prohibida su futura utilización y la comercialización de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

La OMS viene alertando de que el empleo masivo antibióticos y de genes de resistencia a los mismos tiene efectos de lograr que las cepas bacterianas sean inmunes a los medicamentos que se ingieren habitualmente. Esta advertencia es sumamente grave como para que se actúe de forma inmediata, sin demorar la prohibición de genes de resistencia a antibióticos en cultivos transgénicos hasta el umbral del 2008 como se pretende en este Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 y las letras b) y c) del apartado 2:

«1.

a) ...

b) Autorizar los ensayos de liberalizaciones voluntarias complementarios que, en su caso, sean exigidos dentro del procedimiento de autorización para la comercialización. Para ello será preceptivo y vinculante el informe previo de la Comunidad Autónoma donde se vaya a realizar dicha liberación.

c)...

2.

a) ...

b) En los supuestos que deriven de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la investigación Científica y Técnica. En este caso la Administración General del Estado será además competente para la vigilancia y control de las actividades de utilización confinada y liberación en el medio ambiente cuando los programas de investigación sean ejecutados por órganos u organismos dependientes de ella.

En los supuestos en los que los proyectos de investigación se desarrollen en el marco de la colaboración entre órganos estatales y órganos de carácter autonómico, las autorizaciones a otorgar por la Administración del Estado requerirán de informe preceptivo de la Comunidad Autónoma con la que colabore y deberá fijarse en los propios convenios la existencia de una comisión participada por todos los participantes que ejercerá las funciones de vigilancia y control de las actividades de utilización confinada y liberación en el medio ambiente.

c) En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales, que se deriven de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de obtenciones vegetales y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero, el citado examen técnico será realizado bajo la responsabilidad de la Administración del Estado que lo llevará a cabo preferentemente mediante la colaboración de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, así como mediante acuerdo con otras instituciones españolas o extranjeras que desarrollen tareas similares.

La Administración General del Estado hará uso de esta colaboración para ejecutar las funciones de vigilancia, control y sanción.»

### JUSTIFICACIÓN

La letra b) del apartado 1 del art. 3 del proyecto introduce una excepción a la competencia autonómica para las liberaciones voluntarias, que significa que

cuando los ensayos de liberación se vayan a dar dentro de un proceso de comercialización se traspasa la competencia de la Comunidad Autónoma afectada al Estado. Parece que debe corregirse la excepcionalidad introduciendo dentro del procedimiento un trámite de informe preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a producirse la liberación, ya que de no tratarse de un ensayo dentro de un procedimiento para comercialización, le correspondería a ésta otorgar la autorización para la liberación voluntaria.

En la letra b) del apartado 2 se ha añadido el supuesto de proyectos de investigación, en el marco de la Ley 13/1986, que se desarrollan en colaboración entre el Estado y las CCAA. En tales supuestos si bien la competencia continúa residenciándose en el Estado parece razonable introducir el parecer preceptivo de la Comunidad Autónoma que toma parte en el proyecto, así como que sea un órgano paritario y regulado en el propio convenio de colaboración el que asuma las funciones compartidas de vigilancia y control de la investigación.

Por su parte, la letra c) de este apartado 2 introduce un supuesto de autorización y paralelas funciones ejecutivas de vigilancia y control, derivadas de la inscripción de obtenciones vegetales. La enmienda introduce la presencia de las CCAA competentes en materia de ejecución de la propiedad industrial mediante instrumentos de colaboración, intentando reflejar, de esta forma, lo expuesto en el RD 839/1985, de 8 de mayo, de transferencias a la CAPV en materia de semillas y plantas de vivero donde se hacía un llamamiento a estas formas de colaboración para la ejecución de este tipo de tareas.

En el Decreto de Transferencias citado se transfirieron al País Vasco las funciones y servicios que en materia de semillas y plantas de vivero tenía atribuido el Estado en virtud de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero y del D. 3767/72, sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero. Entre las funciones que se transfirieron interesa destacar las de inspección y preparación del material de reproducción, análisis de laboratorio, ensayos de precontrol y postcontrol, y ensayos de valor agronómico previos a la inscripción en el Registro de variedades comerciales.

Debe, asimismo, resaltarse la previsión de suscribir convenios de colaboración para la ejecución en la CAPV de trabajos relacionados con las funciones derivadas de la adhesión de España al Convenio de París de 1961 sobre protección de obtenciones vegetales.

En definitiva el Decreto de Transferencias nos sirve para reafirmar la necesaria presencia de la CAPV que, en ciertos aspectos de la materia de protección de obtenciones vegetales, se vería reflejada en los correspondientes instrumentos de colaboración.

**ENMIENDA NÚM. 43****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 4. Competencias de las Comunidades autónomas

Se propone la modificación del citado artículo 4 mediante la inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 1 y la modificación del apartado 2:

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas... para cualquier otro propósito distinto del de su comercialización.

Asimismo les corresponde, de conformidad con la normativa, otorgar, en su caso, las autorizaciones para primera utilización de instalaciones de organismos modificados genéticamente así como resolver sobre las comunicaciones de primera utilización de instalaciones que por sus características no requieran de autorización.

2. Corresponde igualmente a las Comunidades Autónomas la vigilancia, el control y el régimen sancionador por las infracciones cometidas en la realización de las actividades a que se refiere esta Ley y el resto de normativa aplicable, a excepción de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del citado artículo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se adiciona al apartado 1 la autorización de la primera utilización de instalaciones cuando la normativa autonómica, en el marco de lo previsto en la enmienda al art. 8 de este Proyecto, exija tal autorización, y en el resto de los supuestos la competencia para la gestión de las correspondientes comunicaciones.

En el apartado 2 se incluye la posibilidad de regular un régimen sancionador propio cuando se trate de infracciones a normativa autonómica sobre la materia, así como la concordancia con los procesos de colaboración que pueden darse en el ámbito del apartado 2 del artículo anterior, tras la enmienda presentada.

**ENMIENDA NÚM. 44****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 8. Comunicación previa a la Administración

Se propone la modificación de los dos apartados del artículo 8:

«1. Las personas físicas o jurídicas que se propongan utilizar por primera vez instalaciones específicas para utilizaciones confinadas de organismos modificados genéticamente, estarán obligadas, de conformidad a lo que se disponga por las administraciones competentes en función del riesgo que comporten tales utilizaciones, bien a comunicarlo previamente bien a obtener la correspondiente autorización de la Administración competente.

Dicha comunicación será exigible, igualmente... insignificante.

2. Las actividades comunicadas podrán ejecutarse por los interesados una vez transcurridos los plazos que se determinen por las Administraciones competentes. No obstante... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce la posibilidad de que sean las instituciones competentes las que determinen la necesidad o no de autorización previa de la primera utilización de instalaciones en función del riesgo de la actividad.

Asimismo se remite a desarrollo, bien estatal bien autonómico en función del reparto competencial, del procedimiento de las comunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 45****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 12. Régimen de autorización

Se propone incluir un inciso nuevo la final de la letra b) del apartado 1:

«b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones sobre su impacto potencial en el medio ambiente, pronunciándose tanto sobre los efectos directos o indirectos como sobre los inmediatos o diferidos.»

**JUSTIFICACIÓN**

La evaluación debe incluir tanto los efectos directos o indirectos como los inmediatos o diferidos tal y como se recoge en la Directiva 2001/18/CE de 12 de marzo.



**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 22. Etiquetado

Se propone la modificación del inciso final del artículo:

«Los organismos modificados genéticamente..., estarán sujetos a los requisitos de etiquetado que se determinen por las correspondientes disposiciones para la protección de los consumidores y usuarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos clarificadora la referencia a la normativa de protección de los consumidores y usuarios en todos los temas de etiquetaje.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional primera. Marcadores de resistencia a los antibióticos

«La eliminación de organismos modificados genéticamente... se realizará progresivamente, debiendo ser eliminados antes del 31 de diciembre de 2005, en el caso de actividades de liberación voluntaria... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de resaltar la importancia y la urgencia en la eliminación de los genes marcadores con resistencia a antibióticos, por lo que el plazo propuesto del 31 de diciembre de 2008 nos parece excesivo.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional segunda. Órganos colegiados

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 y la supresión del apartado 2.

«1.

a)...

b) La Comisión Nacional de Bioseguridad, órgano superior consultivo del Estado, del que formarán parte representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como instituciones y personas expertas, según se disponga reglamentariamente.

La Comisión Nacional de Bioseguridad informará preceptivamente de las autorizaciones competencia de la Administración General del Estado. Cuando así se lo soliciten informará a las Comunidades Autónomas sobre las autorizaciones y materias que, dentro del ámbito de esta Ley, sean objeto de consulta.

2. Estos órganos colegiados estarán adscritos al Ministerio... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar se erige la Comisión Nacional de Bioseguridad como órgano de consulta y participación de administraciones y sectores afectados. Por otro lado, siendo un órgano estatal le corresponde el informe preceptivo de aquellas autorizaciones a otorgar por la Administración General del Estado, pero no respecto las que correspondan a las CCAA (por ello se propone la supresión del apartado 2 del proyecto). Se mantiene la función consultiva de carácter facultativo con respecto a las competencias de las CCAA, especificando que tal función se ejercerá por la Comisión cuando así se lo soliciten las administraciones autonómicas competentes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazabal, diputada por Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (número expte. 121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 3 punto 1 apartados b) y c)

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar la redacción de los apartados b) y c) del punto 1 del artículo 3 de la siguiente manera:

b) Autorizar los ensayos de liberaciones voluntarias complementarios que, en su caso, sean exigidos dentro del procedimiento de autorización para la comercialización, previo informe preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma donde se vaya a realizar dicha liberación.

c) Conceder las autorizaciones relacionadas con la importación y exportación de organismos modificados genéticamente y de los productos que los contengan (Supresión del resto del párrafo).

#### JUSTIFICACIÓN

Ha de tenerse en cuenta que la competencia para las liberaciones voluntarias, como se desprende del tenor del proyecto, corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo cuando dicha liberación se da dentro del proceso de autorización para la comercialización, como es el caso. Por ello, y dado que dicha competencia estatal es una excepción a una competencia autonómica, esta ha de matizarse con el correspondiente informe vinculante otorgado por la Comunidad en la que se realiza dicha liberación.

La justificación de la supresión de la parte final del artículo 3.1.c) se efectúa en la enmienda de modificación del artículo 3.2.b) y c).

#### ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 3 punto 2 apartados b), c) y d) (nuevo)

De modificación de los apartados b) y c) y adición del apartado d).

Texto que se propone: Se propone la modificación en la redacción de los apartados b) y c) del punto 2 del artículo 3 y la creación del apartado d) con un nuevo texto. De forma que la redacción de estos apartados quedaría de la siguiente manera:

b) En los supuestos que deriven de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (Supresión del resto del párrafo).

c) En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales que se deriven de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales, y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero. (Supresión del resto del párrafo).

d) El citado examen técnico será realizado en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, así como con cualesquiera otras instituciones que desarrollen tareas similares.

#### JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas como la vasca tiene asumida (artículo 149.1.23 de la Constitución y artículo 11.1.a) dentro de su territorio, la ejecución de la materia de medio ambiente. El establecimiento de excepciones, en el párrafo c) del artículo 3.1, y en los párrafos b) y c) del artículo 3.2, a la competencia que el artículo 4.2 del proyecto atribuye a las comunidades autónomas en materia de vigilancia, control e imposición de sanciones supondría una vulneración del reparto competencial regulado en el bloque de constitucionalidad, hurtando a las Comunidades Autónomas una competencia propia.

Respecto a la adición de un nuevo párrafo al artículo 3.2.c), tiene como fundamento lo recogido en el Real Decreto 839/1985, de 8 de mayo, de transferencias a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de semillas y plantas de vivero, en la que se señalan estas formas de colaboración, y se transfieren a la Comunidad Autónoma Vasca, entre otras, las funciones de inspección y preparación del material de reproducción, análisis de laboratorio, ensayos de precontrol y post-control, y demás ensayos previos a la inscripción.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 3 punto 4

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el texto del punto 4 del artículo 3 de la siguiente manera:

4. En los supuestos de grave y urgente necesidad, la Administración General del Estado, con carácter

excepcional, podrá promover o coordinar cuantas medidas sean necesarias para proteger la salud humana o evitar daños irreparables al medio ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y de acuerdo a sus respectivas competencias.

#### JUSTIFICACIÓN

La adopción de las medidas necesarias para minimizar los efectos de cualquier incidencia es una competencia de ejecución, propia de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida dicha capacidad, entre ellas, la vasca. El establecimiento de excepciones no hace sino abrir la espita de posibles injerencias competenciales, al dar entrada a la subjetividad que supone la valoración de las necesidades (graves y urgentes). Así, en todo caso, el papel de la administración central del Estado ha de limitarse a promover o coordinar estas medidas de minimización, pero no a adoptar las mismas, al ser esta una competencia autonómica exclusiva en muchos casos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 3 punto 5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone: Se propone la creación de un nuevo punto «5», en el artículo 3 con el siguiente texto:

5. Las solicitudes de autorización de liberaciones voluntarias, autorizaciones para la comercialización u aquellas otras que por virtud de la presente ley corresponda resolver a la Administración central del Estado, serán puestas a disposición de las Comunidades Autónomas para que formulen sus observaciones.

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido de este nuevo párrafo figura en la disposición final segunda, pero se estima más adecuado incluirlo en el articulado del texto, y más concretamente en este artículo 3, regulador de las competencias estatales.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 4 punto 1

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 4.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en (...) propósito distinto del de su comercialización.

Asimismo, corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las autorizaciones para primera utilización de instalaciones de organismos modificados genéticamente, y la resolución de las comunicaciones de primera utilización que no requieran autorización.

#### JUSTIFICACIÓN

Se enmarcan dentro de las atribuciones de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la normativa que con el carácter de básica emana de la Administración central. Así, las Comunidades Autónomas habrán de otorgar las autorizaciones o bien conocer las comunicaciones sobre primera utilización de este tipo de instalaciones, en función de que por el riesgo que comporta tal utilización sea preceptiva la autorización o baste la comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 4 punto 2

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 4, suprimiendo parte del texto. De modo que el texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

2. Corresponde igualmente a las comunidades autónomas la vigilancia, el control y la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en la reali-

zación de las actividades a que se refiere esta ley.  
(Supresión del resto del artículo).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación del artículo 3.1 apartado c) y del artículo 3.2. apartados b) y c). La introducción de las mismas conlleva la necesaria supresión de la parte final del artículo 4.2., reiterando lo dicho en la justificación de las citadas enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 8 punto 1

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación del título del artículo 8 así como el punto 1, de forma que el texto resultante sería el siguiente:

(Nuevo título). Artículo 8. Autorización previa de la Administración.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 último párrafo, las personas físicas o jurídicas que se propongan utilizar por primera vez instalaciones específicas para utilizaciones confinadas de organismos modificados genéticamente, habrán de solicitar autorización previa a la Administración competente.

Dicha autorización será exigible, igualmente, a las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar cualquier actividad de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, salvo que se trate de actividades de riesgo nulo o insignificante, en cuyo caso bastará una comunicación.

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda se enmarca en las facultades de vigilancia y control, y las más amplias de ejecución de la normativa básica estatal que tienen determinadas Comunidades Autónomas, al amparo del principio de prevención y cautela que implica adoptar las medidas adecuadas para evitar los potenciales efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente, tal y como se determina en la exposición de motivos del presente proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 8 punto 2

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 8, de forma que la redacción definitiva sería la siguiente:

2. Las actividades que solo deban ser comunicadas podrán ejecutarse por los interesados una vez transcurridos los plazos que se determinan por la Administración autonómica competente a quien corresponda dictar la normativa de desarrollo. No obstante, la administración competente podrá autorizarlas expresamente antes de finalizar dichos plazos (...) (resto del artículo queda igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La determinación de los plazos no puede entenderse como normativa básica, sino que es claramente normativa de desarrollo, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas que la hayan asumido. La atribución al estado de la capacidad para establecer esos plazos mediante reglamento supone un desbordamiento de las atribuciones del estado mediante la utilización del recurso a una habilitación genérica para un posterior desarrollo reglamento, para luego regular en detalle y hurtar esa competencia a la Administración autonómica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 12 punto 1 apartado b)

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de una nueva frase en texto del apartado b) del punto 1 del

artículo 12, de forma que la redacción definitiva sería la siguiente:

b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada, los efectos directos o indirectos y los inmediatos o diferidos, y las conclusiones sobre su impacto potencial en el medio ambiente.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta, de que la evaluación incluya una valoración sobre efectos directos o indirectos, así como los efectos inmediatos o diferidos supone recoger lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE sobre liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 34 punto 3 apartados a) y c)

De sustitución del apartado a) y modificación del apartado c).

Texto que se propone: Se propone la sustitución del texto correspondiente al apartado a) y modificación de la redacción del apartado c) de la siguiente forma:

a) La primera utilización de instalaciones para la realización de actividades de utilización confinada sin la previa autorización otorgada por la administración competente.

b) La realización, sin la debida autorización administrativa o comunicación previa, según los casos en que proceda cada una de ellas, de actividades de utilización confinada realizadas con organismos modificados genéticamente.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trae causa de la enmienda al artículo 8.1 en la cual se exige autorización previa de la administración competente para la primera utilización de estas instalaciones, y autorización o comunicación, según el riesgo, para la realización de actividades de utilización confinada, autorización que habrá de otorgar la Comunidad Autónoma con competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo adicionado al artículo 4.1 del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Disposición adicional segunda punto 1 apartados a) y b)

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación de los textos correspondientes a los apartados a) y b) de la siguiente manera:

a) El Consejo Interministerial de Organismos modificados Genéticamente, al que corresponde conceder las autorizaciones competencia de la Administración central del Estado, estará compuesto por representantes de los departamentos ministeriales que tengan competencias relacionadas con esta Ley.

b) La Comisión Nacional de Bioseguridad, órgano consultivo superior, que informará preceptivamente las solicitudes de autorización correspondientes, estará formada por representantes de la Administración central del Estado y de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias, y por personas e instituciones expertas o que tengan competencias en las materias comprendidas en esta Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el párrafo 1.a) de esta disposición en su texto original, puede llevar al error de atribuir a este Consejo Interministerial de Organismos modificados Genéticamente más competencias en materia de autorizaciones las que realmente tienen, que son las que se derivan del articulado del texto.

Teniendo en cuenta que la autorización de para la utilización confinada y la liberación voluntaria corresponde a la Administración central únicamente en los supuestos en que el fin de las mismas sea la comercialización, y que en los demás casos corresponde a la administración autonómica competente (con las excepciones del artículo 3.2.), se considera más clarificadora y ajustada al texto del articulado la redacción alternativa propuesta.

Asimismo, y respecto al párrafo 1.b), parece más adecuada la redacción propuesta, por cuestiones de orden y clarificación de funciones.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Disposición adicional segunda punto 2

De supresión.

Texto que se propone: Se propone la supresión del punto 2 de la disposición adicional segunda.

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión del párrafo que impone el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Bioseguridad en las solicitudes de autorización cuyo otorgamiento corresponde a las Comunidades Autónomas, dado que supone la atribución de unas facultades de control o tutela innecesarias, a las cuales no se exigen, por lo menos de manera expresa, respecto de las autorizaciones a otorgar por la Administración central.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación del texto de la disposición final cuarta de la siguiente manera:

«Cada tres años se elaborará por la Comisión Nacional de Bioseguridad un informe, que se hará público, sobre la situación en España en materia de organismos modificados genéticamente en los términos que reglamentariamente se determine.»

**JUSTIFICACIÓN**

De esta manera se asegura la presencia de las Comunidades Autónomas y de expertos en la elaboración de ese informe de situación como mecanismo para acrecentar la veracidad e independencia del mismo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (núm. expte. 121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«a) Realizar una evaluación previa de los posibles riesgos...»

Sustituir por:

«a) Presentar un estudio previo de evaluación de los posibles riesgos...»

**ENMIENDA NÚM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Eliminar la frase final:

«...salvo que se trate de actividades de riesgo nulo o insignificante».

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

La Administración competente, previo a su autorización, someterá a información pública las solicitudes de deliberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.

Nota: Con la adición de este apartado en anterior apartado 2, pasaría a ser apartado 3.

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Las actividades de utilización confinada de bajo riesgo estarán también...»

Sustituir por:

«2. Las actividades de utilización confinada de riesgo insignificante o de bajo riesgo estarán también...»

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Donde dice:

«b) Una evaluación del riesgo para la salud humana...»

Sustituir por:

«b) Un estudio previo de evaluación de los posibles riesgos para la salud humana...»

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 10 bis

De adición.

Artículo 10 bis. Información pública de actividades de utilización confinada de riesgo moderado o alto.

La Administración competente deberá someter a información pública las solicitudes de actividades de utilización confinada de riesgo moderado y alto.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

A la disposición adicional sexta

De adición.

Disposición adicional sexta. Estudios previos de evaluación de riesgos.

Los estudios previos de evaluación de riesgos para la salud humana y el medio ambiente serán realizados por organismos o empresas distintos al solicitante y autorizados a tal efecto por la Comisión Nacional de

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo 12, apartado 2

De adición.

Bioseguridad. El procedimiento para estas autorizaciones se establecerá de forma reglamentaria.

Sustituir por:

«...debiendo ser eliminados antes del 31 de diciembre de 2003 para todos los supuestos que contempla esta Ley.»

#### ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 35, apartado 3

De modificación.

Donde dice:

«3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.»

Sustituir por:

«3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo hasta doblar el importe en que se haya beneficiado el infractor.»

#### ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera. Marcadores de resistencia a los antibióticos

De modificación.

Donde dice:

«...debiendo ser eliminados antes del 31 de diciembre de 2008, en el caso de actividades de liberación voluntaria con fines distintos a la comercialización, y antes del 31 de diciembre de 2004, en el caso de comercialización de dichos organismos.»

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (núm. expte. 121/000107).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

Donde dice «reducir», debe decir «impedir».

#### MOTIVACIÓN

Los poderes públicos debe actuar, en primera instancia, con el ánimo de impedir cualquier daño que de las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente y comercialización de estos organismos o productos que los contengan pudieran derivarse.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 2, letra a)

De adición.



Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«incluidos los virus, los viroides y las células animales y vegetales en cultivo.»

#### MOTIVACIÓN

La modificación de la definición de «microorganismo» establecida en la Directiva 90/219/CE por parte de la Directiva 98/81/CE, cuya incorporación al ordenamiento jurídico pretende el presente Proyecto de Ley, consiste, precisamente, en la inclusión dentro de dicha definición de los virus, viroides y las células animales y vegetales en cultivo.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 2, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«b) Organismo modificado genéticamente. Cualquier organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o en la recombinación natural, siempre que se utilicen, al menos, las técnicas que se enumeran en el anexo I, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.»

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo, por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE establece aquellas técnicas cuya utilización, como mínimo, deben considerarse técnicas de modificación genética de organismos.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 2, letra d) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«d) Liberación intencional. Cualquier introducción deliberada en el medio ambiente de un organismo modificado genéticamente o de una combinación de organismos modificados genéticamente para la cual no se empleen medidas específicas de confinamiento con el fin de limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente y proporcionar a éstos un elevado nivel de seguridad.»

#### MOTIVACIÓN

Por razones de seguridad jurídica, se considera oportuno introducir la definición de liberación intencional establecida en la Directiva 2001/18/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 2 [letra e) nueva]

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«e) Producto. Preparado que consiste en un organismo modificado genéticamente o en una combinación de organismos modificados genéticamente, o que los contiene, y que se comercializa.»

#### MOTIVACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica, se considera oportuno introducir la definición de producto establecida en la Directiva 2001/18/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 2 [letra f) nueva]

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«f) Protocolo. Conjunto de ensayos reglados delimitados y aprobados por la Administración competente.»

#### MOTIVACIÓN

Con la finalidad de establecer un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, se considera necesario introducir el término protocolo y su definición. De este modo y por su propia naturaleza, un protocolo, al ser un conjunto reglado de ensayos, no permite la arbitrariedad en cada caso de actividad con organismos modificados genéticamente.

#### ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 3, apartado 1, letra a)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«...los contengan, previo asesoramiento de las instituciones, organismos o estamentos científicos competentes.»

#### MOTIVACIÓN

Asegurar un asesoramiento científico previo que otorgue mayor seguridad y mayor capacidad para poder decidir sobre la oportunidad de la autorización.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 por la siguiente redacción:

«b) Autorizar los protocolos para los ensayos de liberaciones voluntarias, que serán, en primer lugar, elaborados por las instituciones, organismos o estamentos científicos adecuados y aprobados, en primera instancia, por la Administración General del Estado y, en segunda y definitiva, por las Comunidades Autónomas donde se vaya a realizar dicha liberación.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 4, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«... de su comercialización, supeditada, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b).»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 5, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«...incluida la producción de híbridomas y la fusión de células vegetales... (resto igual).»

#### ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 3, apartado 1, letra b)

De modificación.

## MOTIVACIÓN

Adecuación técnica de acuerdo con el anexo II, parte A, de la Directiva 98/81/CE, que viene a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico este apartado 2 del artículo 5.

## ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 6, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«Los grados de confinamiento se especifican en función de los criterios que se desarrollarán reglamentariamente.»

## MOTIVACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica, se considera necesario ligar la clasificación de la actividad con el grado de confinamiento, tal y como establece el anexo III de la Directiva 98/81/CE y que deben ser objeto de desarrollo reglamentario.

## ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 6, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 6, con la siguiente redacción:

«3. Cuando existan dudas en cuanto a su clasificación adecuada para la actividad de utilización confinada propuesta, se aplicarán las medidas de protección más rigurosas.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 98/81/CE que establece, con la finalidad de garantizar un elevado nivel de protección, la adopción de las medidas de protección más rigurosas, cuando existan dudas respecto a la clasificación de la actividad de utilización confinada propuesta.

## ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7, apartado 1, letra a)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) en el apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«a) Dicha evaluación tendrá especialmente en cuenta la cuestión de su eliminación y, cuando proceda, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 98/81/CE cuya finalidad es otorgar un elevado grado de protección a la salud humana y el medio ambiente.

## ENMIENDA NÚM. 84

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7, apartado 1, letra d)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra d) del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«confinada, mediante el uso de buenas prácticas de trabajo, formación, equipo de confinamiento y diseño particular de las instalaciones.»

## MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 98/81/CE que establece mayores garantías en las medidas de confinamiento que se deben adoptar para la realización de actividades de utilización confinada.

## ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«f) La evaluación del riesgo y las medidas de confinamiento, así como las otras medidas de protección aplicadas se revisarán periódicamente y siempre que las medidas de confinamiento aplicadas ya no resulten adecuadas o el tipo asignado a las autorizaciones confinadas ya no sea correcto, o haya motivos para suponer que, a la luz de nuevos conocimientos científicos y técnicos, la evaluación ya no es adecuada.»

## MOTIVACIÓN

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 98/81/CE que establece la necesidad de revisar periódicamente las medidas de confinamiento y otras medidas de protección aplicadas a las utilizaciones confinadas en tales supuestos.

## ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... se determinen. En todo caso, necesitarán la autorización previa de las Administraciones competentes.»

## MOTIVACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica y en coherencia con las enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... e higiene profesional. Y, en todo caso, necesitarán la autorización previa de las Administraciones competentes.»

## MOTIVACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica y en coherencia con las enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 8, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«Las personas físicas o jurídicas que realizan actividades de riesgo nulo o insignificante deberán llevar un registro de evaluaciones que deberán facilitar a la Administración competente cuando ésta lo solicite.»

## MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 98/81/CE los usuarios de estas actividades deben lle-

var, en todo caso, un registro de evaluaciones que deberán facilitar la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

### ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el primer párrafo del artículo 10, con la siguiente redacción:

«... en el artículo 7 y que la evaluación y el tipo de utilización confinada son correctos (resto igual)...»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 98/81/CE.

### ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo entre el párrafo primero y el actual párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Cuando las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de utilización confinada tengan conocimiento de nueva información o modificación de la utilidad confinada, de forma que pueda repercutir de manera importante en los riesgos que supone la misma, informarán a la Administración competente lo antes posible y se modificará la autorización.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las garantías establecidas en el artículo 12 de la Directiva 98/81/CE.

### ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 12, apartado 1, letra a)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«a) ... se determinen para evaluar los riesgos previsibles, ya sean inmediatos o diferidos, que el organismo modificado genéticamente o una combinación de los mismos pueda representar para la salud humana o el medio ambiente, junto con los métodos empleados y las referencias bibliográficas de los mismos.»

#### MOTIVACIÓN

De acuerdo con las garantías de evaluación establecidas en el artículo 6 de la Directiva 2001/18/CE.

### ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 12, apartado 1, letra c) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«c) Tanto el estudio técnico como la evaluación de riesgos a los que se refieren los apartados a) y b) serán elaboradas por el personal técnico o científico competente en la materia y, en su caso, visados por los Colegios Profesionales correspondientes.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar que el estudio técnico y la evaluación de riesgos sean realizados por el personal técnico o científico adecuado y, al mismo tiempo, asegurar no sólo la responsabilidad administrativa, sino también la perso-

nal mediante el visado del Colegio Profesional correspondiente.

---

### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 12, apartado 1 [letra d) nueva]

De adición.

Se propone la adición de un nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«d) Los datos o resultados de liberaciones de los mismos organismos modificados genéticamente o de la misma combinación de organismos modificados genéticamente que se hayan autorizado anteriormente o se estén autorizando actualmente, ya sea dentro o fuera de la Unión Europea.»

### MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE que establece mayores garantías en el procedimiento de notificación o autorización y que incluye no sólo los datos o resultados de liberaciones en la Unión Europea, sino también fuera de ella.

---

### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«b) Una evaluación del riesgo para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones, incluida la información obtenida en la fase de investigación y desarrollo acerca del impacto de la liberación sobre la salud humana y el medio ambiente.»

### MOTIVACIÓN

Se considera oportuno reproducir el texto de la Directiva 2001/18/CE por su carácter más garantista, al incluir en la evaluación del riesgo la información obtenida en la fase de investigación y desarrollo.

---

### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartado 1, letra e)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final de la letra e) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«e) envasado, cuyos requisitos se determinarán reglamentariamente.»

### MOTIVACIÓN

Asegurar que, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, se cumplan los requisitos mínimos de etiquetado y envasado, establecidos en los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE.

---

### ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartado 1, letra g)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al final del párrafo g) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«... conformidad por escrito. En caso de que la información requerida a un tercero sea denegada por éste, tendrá que argumentar por escrito las causas de la denegación y las Administraciones competentes evaluarán si se debe a razones de dominio tácito del mercado, en cuyo caso, ésta arbitrará sobre el conflicto surgido

pudiendo obligar a la entrega de la información pedida, fijando la contrapartida económica a pagar por el solicitante de la información al poseedor de la misma.»

#### MOTIVACIÓN

En caso de denegación u oposición por parte de un tercero a proporcionar tal información deberá motivar sus razones. De este modo, se pretende evitar la existencia, de hecho, de elementos de monopolio en el mercado y, en todo caso, asegurar que la Administración vele por el interés general.

#### ENMIENDA NÚM. 97

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 3, letra c)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra c) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«c) ... producto, incluidas las condiciones específicas de uso y manejo.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE.

genéticamente, con la leyenda siguiente: «Este producto contiene organismos modificados genéticamente.»»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE y con la finalidad de garantizar el derecho de los consumidores a la información y, en consecuencia, a la libre elección de los productos a utilizar o consumir.

#### ENMIENDA NÚM. 99

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 3, letra f)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra f) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«... producto, incluyendo, en todo caso, un plan de seguridad y una propuesta sobre su duración.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, que viene a establecer unos mínimos en relación a los requisitos de seguimiento del producto, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

#### ENMIENDA NÚM. 98

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 3, letra e)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra e) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«... y envasado, que, en todo caso, indicará claramente el carácter o la presencia de un organismo modificado

#### ENMIENDA NÚM. 100

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«... Estados miembros y no exista moratoria en ninguno de los restantes, siempre que ... (resto igual).»

## MOTIVACIÓN

Si bien este apartado del artículo 17 pretende asegurar el principio de libre circulación de mercancías en la Unión Europea, la existencia de moratoria en algún Estado miembro por razones de riesgo para la salud humana o el medio ambiente puede provocar una situación de recelo y de inseguridad perjudicial para la salud humana o el medio ambiente de nuestro país, así como de competencia desleal.

## ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«2. No obstante, la Administración General del Estado podrá restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta de dicho producto debidamente autorizado en el territorio español, cuando con posterioridad a su autorización tenga razones suficientes o disponga de nuevas informaciones de las que se deduzca que el producto supone un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de lo cual informará inmediatamente a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, exponiendo las razones de su decisión, y debiendo informar, también, al público en general.»

## MOTIVACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y para garantizar el elevado nivel de protección, se considera oportuno reproducir, como mínimo, el texto de la Directiva 2001/18/CE que incluye, también la obligación de informar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

## ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 22

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 22, con la siguiente redacción:

«... reglamentariamente y que, en todo caso, indicará claramente el carácter de producto modificado genéticamente o el contenido o presencia de organismos modificados genéticamente, con la leyenda siguiente: “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”».

## MOTIVACIÓN

En coherencia y relación con la enmienda presentada al artículo 16, apartado 3, letra e) y con la misma finalidad de garantizar el derecho de los consumidores a la libre elección.

## ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 22 (artículo 22 bis nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 22 bis en el capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis. En todo caso, las actividades recogidas en esta Ley, así como la solicitud de autorización o su otorgamiento en lo que a la Evolución de Riesgo para el Medio Ambiente (ERMI) se refiere, se registrarán por los principios explicitados en el anexo II de la Directiva Comunitaria 2001/18/CE, de 12 de marzo.»

## MOTIVACIÓN

Se considera necesario, con una finalidad garantista, recoger de manera clara y explícita como se debe regir la Evolución del Riesgo para el Medio Ambiente (ERMI).

## ENMIENDA NÚM. 104

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 34, apartado 2, letra a)

De supresión.



Se propone la supresión del último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 34:

Suprimir: «... o cuando esta trascendencia fuera de escasa entidad.»

#### MOTIVACIÓN

En aras a garantizar una mayor seguridad y protección para la salud humana o el medio ambiente, cualquier irregularidad posee trascendencia, aunque aparentemente pudiera parecer de escasa entidad.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone pasar la letra c) del apartado 2 al apartado 3 como una nueva letra m).

#### MOTIVACIÓN

Con la finalidad de garantizar una mayor seguridad y protección, objeto pretendido por este Proyecto de Ley, el incumplimiento de los principios y prácticas correctas de microbiología debe considerarse infracción grave.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone pasar la letra j) del apartado 3 al apartado 4 como una nueva letra f).

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2001/18/CE pretende, entre otras finalidades, asegurar el cumplimiento de los requisitos de

etiquetado para garantizar los derechos de los consumidores a la información y, en consecuencia, a libre elección a utilizar o consumir organismos modificados genéticamente y de los productos que los contengan. Por estas razones, el incumplimiento de los requisitos de etiquetado debe considerarse infracción muy grave.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone pasar la letra k) del apartado 3 al apartado 4 como una nueva letra g).

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2001/18/CE pretende, asimismo, garantizar el control de la trazabilidad de los organismos modificados genéticamente o productos que los contengan en todas las fases de comercialización con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 35, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letras a), b) y c), con la siguiente redacción:

- a) ... hasta 300.000 euros.
- b) ... desde 301.000 euros a 1.200.000 euros.
- c) ... desde 1.200.000 euros a 10.000.000 de euros.

#### MOTIVACIÓN

A través del aumento notable de las sanciones, se pretende asegurar el carácter coercitivo y disuasorio de las sanciones.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 35, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3, con la siguiente redacción:

Donde dice: «..., la sanción será aumentada como mínimo hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor...».

Debe decir: «..., la sanción será aumentada como mínimo hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor...».

**MOTIVACIÓN**

Mediante el aumento de la sanción en este supuesto de, como mínimo, el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor se pretende asegurar el carácter coercitivo y disuasorio de las sanciones.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) de la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«... con esta Ley. Así como centros cualificados, directores de departamentos universitarios, centros de investigación estatales o autonómicos o catedráticos relacionados en el campo de los organismos modificados genéticamente que no hayan tenido, en los últimos diez años, acuerdos mercantiles con empresas productoras de organismos genéticamente modificados. El voto particular de alguno de los Consejeros Científicos de esta Comisión obligarán a devolver el expediente a la Comisión Nacional de Bioseguridad para una nueva lectura del expediente informado. De los debates de esta Comisión se levantará siempre acta a la que se incorporarán los votos particulares que puedan emitir sus miembros.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende garantizar la cualificación del asesoramiento técnico, así como la independencia de los órganos de decisión.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Se propone la adición al final del texto de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Los procedimientos administrativos a los que se refiere la presente Ley se resolverán en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.»

**MOTIVACIÓN**

Por razones de seguridad jurídica y para evitar situaciones de indefensión, se hace necesario fijar el plazo de resolución desde la presentación de la solicitud y a partir del cual la falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

«Cada tres años se elaborará un informe, que se remitirá a la Comisión Europea y se hará público, sobre la aplicación de la presente Ley y la situación en España en materia de organismos modificados genéticamente, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

## MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE, los Estados miembros tienen, asimismo, la obligación de enviar, cada tres años, a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la mencionada Directiva.

## ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final cuarta (disposición final cuarta bis nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta bis. Aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

La Administración General del Estado velará por la correcta aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En particular, velará por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el mismo y, en especial, garantizará que los exportadores cumplan los requisitos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse de la legislación comunitaria relativa al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente en aplicación del mencionado Protocolo de Cartagena.»

## MOTIVACIÓN

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal el 29 de enero de 2000, fue autorizado por las Cortes Generales el 26 de julio de 2001 y aprobado por la Comunidad Europea mediante Decisión 2002/628/CE del Consejo, de 25 de junio del mismo año.

El Protocolo exige a cada una de las Partes de las Partes que adopte las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarios y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del mismo. En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha manifestado que su aplicación es una competencia compartida entre la Comunidad y los Estados miembros.

Por otra parte, el artículo 32 de la Directiva 2001/18/CE invitaba a la Comisión a presentar una propuesta legislativa para la aplicación de los procedimientos establecidos en el Protocolo, que se está concretando en la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente [COM (2002) 85 final AS-0289/2002].

## ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final quinta (anexo I nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo anexo I, con la siguiente redacción:

«Anexo I. Técnicas a que se refiere la letra b) del artículo 2.

Las técnicas de modificación genética a que se refiere la letra b) del artículo 2 son, entre otras, las siguientes:

1) Técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyen la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico —obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo— en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose.

2) Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación.

3) Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la letra b) del artículo 2.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

## JUSTIFICACIÓN

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta siete enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de adicionar el número 1 al inicio del primer párrafo del artículo 3.

### JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

### ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de suprimir la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

Este apartado ha sido incorporado «ex novo» a esta Proyecto de Ley cuando era inexistente en la vigente Ley 15/1994. El proyecto introduce la competencia del Estado para la autorización de ensayos de liberalización voluntaria que sean exigibles dentro del procedimiento de autorización para la comercialización. Esta inclusión significa romper con el esquema competencial establecido por el cual la utilización confinada y la liberalización voluntaria son competencia autonómica, mientras que la comercialización es de competencia estatal.

Por otro lado esta autorización no puede considerarse ni como excepción a esta distribución competencial, ya que si la Ley concluye con este redactado, significaría que si se hiciera una interpretación extensiva de la competencia estatal, podría entenderse que la mayoría de liberalizaciones voluntarias podrían quedar excluidas de autorización autonómica, ya que muchas de ellas van dirigidas a la comercialización.

### ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

(.../...)

2. Corresponde igualmente a la Administración General del Estado autorizar la utilización confinada y la liberación voluntaria para cualquier otro fin distinto de la comercialización en los siguientes supuestos.

(.../...)

c) En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales, que se deriven de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero. No obstante, en estos supuestos las Comunidades Autónomas son competentes para la vigilancia, control y sanción.»

## JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la autorización a la que hace referencia la Ley 3/2000, corresponde a la Administración General del Estado, el control y la vigilancia son competencias ejecutivas por lo que no deberían estar sujetas al ámbito competencial estatal sino al autonómico.

## ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Competencias de las Comunidades Autónomas.

(.../...)

2. Corresponde igualmente a las Comunidades Autónomas la vigilancia, el control y la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en la realización de las actividades a que se refiere esta Ley, a excepción de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 y el párrafo b) del artículo anterior.

(.../...)

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 3.2.c), se debe suprimir del redactado del artículo 4.2 la referencia que se hace a la letra c) del apartado 2 del artículo anterior.

## ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de

organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar el artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible (.../...) para la ejecución de la actividad de comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los supuestos a), b) y c) que se incluyen en el hecho imponible de la tasa que se constituye en el ámbito de la Administración General del Estado, ya que se trata de supuestos de actuaciones que son competencia de las Comunidades Autónomas, tanto la utilización confinada como la liberación voluntaria.

## ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 de la disposición adicional segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Órganos colegiados.

1. Las competencias (...) los siguientes órganos:

b) La Comisión Nacional de Bioseguridad informará preceptivamente las solicitudes de autorización correspondientes en el ámbito competencial de la Administración General del Estado. Sin embargo, serán los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas los que informarán preceptivamente las solicitudes de autorización correspondientes a su ámbito de competencia.

## JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo redactado, ya que en el que da el Proyecto de Ley, la Comisión Nacional de Biosegu-

ridad se configura como órgano consultivo, no solo de la Administración General del Estado, sino también de las Comunidades Autónomas, hecho contrario a la competencia exclusiva de las mismas en materia de organización de la administración propia.

Por otra parte, el hecho de que la mencionada Comisión sea la única que pueda emitir informes sobre solicitudes, sea cual sea la competencia sobre normas substanciales, invade el propio sistema competencial previsto en la Ley.

### ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de adicionar una letra al apartado 1 de la disposición adicional segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Órganos colegiados.

Apartado c) (nuevo).

La Comisión Nacional de Bioseguridad estará compuesta por representantes de los Departamentos ministeriales, de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, así como de personas e instituciones expertas o que tengan competencias en las materias comprendidas en esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 122

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que

se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de suprimir el apartado 2 de la disposición adicional segunda.

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las dos enmiendas anteriores.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo 1

— Enmienda núm. 71 del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 2

— Enmienda núm. 72 del G.P. Socialista, letra a).

— Enmienda núm. 73 del G.P. Socialista, letra b).

— Enmienda núm. 2 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), letras d) y e) nuevas.

— Enmienda núm. 15 del G.P. Federal de Izquierda Unida, letras d) y e) nuevas.

— Enmienda núm. 74 del G.P. Socialista, letra d) nueva.

— Enmienda núm. 75 del G.P. Socialista, letra e) nueva.

— Enmienda núm. 76 del G.P. Socialista, letra f) nueva.

Artículo 3

— Enmienda núm. 115 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 30 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 77 del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 31 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 42 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b) y apartado 2, letras b) y c).

— Enmienda núm. 49 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1, letras b) y c).

— Enmienda núm. 78 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 116 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 50 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2, letras b), c) y d) nuevo.

— Enmienda núm. 117 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).

— Enmienda núm. 51 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 4.

— Enmienda núm. 52 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 5 nuevo.

#### Artículo 4

— Enmienda núm. 43 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 53 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1.

— Enmienda núm. 79 del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 54 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.

— Enmienda núm. 118 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 32 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3 nuevo.

#### Artículo 5

— Enmienda núm. 80 del G.P. Socialista, apartado 2.

#### Artículo 6

— Enmienda núm. 81 del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 82 del G.P. Socialista, apartado 3 nuevo.

#### Artículo 7

— Enmienda núm. 62 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto), apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 83 del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 84 del G.P. Socialista, apartado 1, letra d).

— Enmienda núm. 85 del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).

— Enmienda núm. 33 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra g) nueva.

— Enmienda núm. 86 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 87 del G.P. Socialista, apartado 3.

#### Artículo 8

— Enmienda núm. 27 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 55 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), título y apartado 1.

— Enmienda núm. 63 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto), apartado 1.

— Enmienda núm. 44 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 88 del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 56 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.

#### Artículo 9

— Enmienda núm. 34 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 28 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 1.

— Enmienda núm. 64 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto), apartado 2.

#### Artículo 10

— Enmienda núm. 89 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 90 del G.P. Socialista.

#### Artículo 10 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 65 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto).

#### Artículo 11

— Sin enmiendas.

#### Artículo 12

— Enmienda núm. 91 del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 3 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 45 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 57 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 35 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra c) nueva.

— Enmienda núm. 92 del G.P. Socialista, apartado 1, letra c) nueva.

— Enmienda núm. 93 del G.P. Socialista, apartado 1, letra d) nueva.

— Enmienda núm. 66 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto), apartado 1 bis nuevo.

— Enmienda núm. 4 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 2.

— Enmienda núm. 16 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2.

#### Artículo 12 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 9 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 21 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

#### Artículo 13

— Sin enmiendas.

#### Artículo 14

— Enmienda núm. 5 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 1, letras b), d) y e).

— Enmienda núm. 67 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto), apartado 1, letra b)

— Enmienda núm. 94 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 17 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 1, letra e).

— Enmienda núm. 95 del G.P. Socialista, apartado 1, letra e).

— Enmienda núm. 96 del G.P. Socialista, apartado 1, letra g).

— Enmienda núm. 36 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra i) nueva.

#### Artículo 15

— Sin enmiendas.

#### Artículo 16

— Enmienda núm. 6 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 3, letras c), e) y f).

— Enmienda núm. 18 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 3, letras c), e) y f).

— Enmienda núm. 97 del G.P. Socialista, apartado 3, letra c).

— Enmienda núm. 98 del G.P. Socialista, apartado 3, letra e).

— Enmienda núm. 99 del G.P. Socialista, apartado 3, letra f).

— Enmienda núm. 29 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 4.

#### Artículo 17

— Enmienda núm. 100 del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 37 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3 nuevo.

#### Artículo 18

— Enmienda núm. 38 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

#### Artículo 18 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 10 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 22 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

#### Artículo 19

— Sin enmiendas.

#### Artículo 20

— Sin enmiendas.

#### Artículo 21

— Enmienda núm. 7 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 19 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

#### Artículo 22

— Enmienda núm. 8 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 20 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 46 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 102 del G.P. Socialista.

#### Artículo 22 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 11 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 23 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 39 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 103 del G.P. Socialista.

#### Artículo 22 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 12 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 24 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

#### Artículo 23

— Sin enmiendas.

#### Artículo 24

— Enmienda núm. 119 del G.P. Catalán (CiU).

#### Artículo 25

— Sin enmiendas.

#### Artículo 26

— Sin enmiendas.

#### Artículo 27

— Sin enmiendas.

#### Artículo 28

— Sin enmiendas.

#### Artículo 29

— Sin enmiendas.



## Artículo 30

— Sin enmiendas.

## Artículo 31

— Sin enmiendas.

## Artículo 32

— Sin enmiendas.

## Artículo 33

— Sin enmiendas.

## Artículo 34

— Enmienda núm. 104 del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).

— Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).

— Enmienda núm. 58 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 3, letras a) y c).

— Enmienda núm. 106 del G.P. Socialista, apartado 3, letra j).

— Enmienda núm. 107 del G.P. Socialista, apartado 3, letra k).

— Enmienda núm. 40 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4, letra f) nueva.

## Artículo 35

— Enmienda núm. 108 del G.P. Socialista, apartado 1, letras a), b) y c).

— Enmienda núm. 69 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto), apartado 3.

— Enmienda núm. 109 del G.P. Socialista, apartado 3.

## Artículo 36

— Sin enmiendas.

## Artículo 37

— Sin enmiendas.

## Artículo 38

— Sin enmiendas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Primera

— Enmienda núm. 13 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 26 del G.P. Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 41 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 47 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 70 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto).

## Segunda

— Enmienda núm. 110 del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 48 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b) y apartado 2.

— Enmienda núm. 59 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1, letras a) y b).

— Enmienda núm. 120 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 121 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c) nueva.

— Enmienda núm. 60 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.

— Enmienda núm. 122 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

## Tercera

— Sin enmiendas.

## Cuarta

— Enmienda núm. 111 del G.P. Socialista.

## Quinta

— Sin enmiendas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

— Enmienda núm. 68 del Sr. Puigcercós i Boixassa (G.P. Mixto).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera

— Sin enmiendas.

## Segunda

— Sin enmiendas.

## Tercera

— Enmienda núm. 14 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 1.

— Enmienda núm. 25 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 1.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

— Sin enmiendas.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera

— Sin enmiendas.

## Segunda

— Sin enmiendas.

## Tercera

— Sin enmiendas.

## Cuarta

— Enmienda núm. 61 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 112 del G.P. Socialista.

## Cuarta bis (nueva).

— Enmienda núm. 113 del G.P. Socialista.

## Quinta

— Sin enmiendas.

## Anexo I (nuevo)

— Enmienda núm. 114 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

